



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00368-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: CHARLES JOSE BOSCH LOPEZ C.C. No. 72.257.858

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial contra CHARLES JOSE BOSCH LOPEZ, identificado con C.C. No. 72.257.858

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El despacho advierte que el escrito demandatorio se encuentra desordenado, toda vez que los numerales 1 y 2 del acápite de hechos, se encuentra en el folio No. 84, a pesar que el escrito de demanda reposa a folios Nos. 1 al 5, del archivo en pdf, por lo anterior se solicita se aporte la presente demanda en debida forma.
2. Por otro lado, se observa que apartes de la Escritura Publica 5834 del 29/11/2016 otorgada por la Notaria Tercera de Barranquilla se tornan ilegibles, entre ellos, no se evidencia en el sello de que esta sea la primera copia y la misma preste mérito ejecutivo, requisito esencial para promover el presente proceso, por lo tanto, se requiere que sean aportados en debida forma de legibilidad, con el fin de realizar una debida calificación.
3. De conformidad con el numeral 1, inciso 2 del artículo 468 de Código General del Proceso, que reza:

*" A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**"*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El Despacho advierte que el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria No. 040-546349 aportado data del 10 de diciembre de 2020, por tanto se encuentra desactualizado, con fundamento en la norma citada se requiere a la parte demandante a fin que aporte en debida forma el mencionado documento.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio la existencia de la sociedad se probará con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Al respecto, se debe advertir que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido, por regla general, por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, cláusulas del contrato y la constancia de que tal sociedad no se haya disuelta. Es importante anotar, que el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, establece como función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil. En la medida en que determinados actos o documentos relativos a una sociedad se encuentren inscritos en el registro mercantil, cualquier persona podrá solicitar a la cámara de comercio respectiva que certifique sobre ellos de la manera prevista en el Código de Comercio. Ahora bien, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en actualizada de la persona jurídica, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva, y en el caso en concreto los certificados aportados por SERLEFIN S.A. y SERTLEFIN BPO& O ZONA FRANCA SAS, entidades que intragran el consorcio denominado CONSORCIO SERLEFIN BPO-FNA CARTERA JURIDICA, datan del 02 de junio y 03 de julio de 2020, respectivamente, hace más de 2 años que fueron expedidos, razón por la cual se requiere por parte de este Despacho que se aporten los actualizados a fin de poder verificar si no han sufrido modificación sustancial alguna.
5. En relación, con lo anterior se observa que el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1334 de julio 31 de 2020, fue expedido el 01 de diciembre de 2020, por ello se requiere se aporte el mencionado documento debidamente actualizado.
6. Por otro lado no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...”* y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Existencia y Representación Legal de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" y el expedido por la Superfinanciera al haber sido generado el 18 de septiembre de 2020, se encuentra igualmente desactualizado. Así mismo, no fue aportado el certificado de Existencia y Representación del CONSORCIO SERLEFIN BPO-FNA CARTERA JURIDICA.

7. Examinada la presente demanda se observa que reúne el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**" (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 2 y 4 de las pretensiones, se expresa:

2. Por concepto INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO la suma de \$2.832.617,93 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 10.285,7856 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
27	0,00	0,0000	5/08/2019
28	183.993,14	668,1148	5/09/2019
29	183.613,43	666,7360	5/10/2019
30	183.235,20	665,3626	5/11/2019
31	182.858,44	663,9945	5/12/2019
32	182.483,14	662,6317	5/01/2020
33	182.109,32	661,2743	5/02/2020
34	181.736,96	659,9222	5/03/2020
35	181.366,07	658,5754	5/04/2020
36	180.996,66	657,2340	5/05/2020
37	180.628,73	655,8980	5/06/2020
38	180.212,09	654,3851	5/07/2020
39	179.796,69	652,8767	5/08/2020
40	179.382,50	651,3727	5/09/2020
41	178.969,58	649,8733	5/10/2020
42	178.557,87	648,3783	5/11/2020

4. Por concepto INTERESES MORATORIOS CAUSADO NO CANCELADO la suma de \$262.112,87 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 951,7827 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	CAUSADOS
27	56,90	0,2066	6/08/2019
28	35.026,74	127,1889	6/09/2019
29	32.482,01	117,9485	6/10/2019
30	29.867,94	108,4563	6/11/2019
31	27.348,00	99,3059	6/12/2019
32	24.759,93	89,9081	6/01/2020
33	22.190,39	80,5776	6/02/2020
34	19.794,81	71,8788	6/03/2020
35	17.249,89	62,6377	6/04/2020
36	14.797,72	53,7334	6/05/2020
37	12.691,78	46,0863	6/06/2020
38	10.190,97	37,0054	6/07/2020
39	7.620,36	27,6710	6/08/2020
40	5.062,36	18,3824	6/09/2020
41	2.598,62	9,4361	6/10/2020
42	374,45	1,3597	6/11/2020

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 131
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE